

**RECURSO DE  
REVISIÓN****Ponencia****Número de recurso****SALVADOR ROMERO ESPINOSA****644/2020***Comisionado Ciudadano*

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE  
GESTIÓN DEL TERRITORIO**

11 de febrero de 2020

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

17 de junio del 2020

**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

*"Me Clasificaron la información, con el argumento de que son datos personales, cuando se trata de una petición de información estadística, que era abierta en administraciones anteriores" (sic)*

**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

Negativo.

**RESOLUCIÓN**

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Director de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, de acuerdo con lo señalado en el considerando octavo de la presente resolución.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

**RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
644/2020.**

**SUJETO OBLIGADO:  
COORDINACIÓN GENERAL  
ESTRATÉGICA DE GESTIÓN DEL  
TERRITORIO.**

**COMISIONADO PONENTE:  
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 17 diecisiete de junio del 2020 dos mil veinte. -----**

**VISTAS**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **644/2020**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE GESTIÓN DEL TERRITORIO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

## **R E S U L T A N D O S:**

**1. Solicitud de acceso a la información.** El día 31 treinta y uno de enero del año 2020 dos mil veinte, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado, vía Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generando el número de folio 00921020.

**2. Respuesta del sujeto obligado.** Tras los trámites internos con fecha 07 siete de febrero del año en curso, se emitió respuesta en sentido **NEGATIVO** por **RESERVADA**.

**3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 11 once de febrero del año 2020 dos mil veinte, la parte recurrente interpuso recurso de revisión.

**4. Turno del expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 12 doce de febrero del año 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **644/2020**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe.** El día 18 dieciocho de febrero del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/360/2020, el día 20 veinte de febrero del 2020 dos mil veinte, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

**6. Recepción de Informe, se da vista.** Por medio de acuerdo de fecha 28 veintiocho de febrero de la presente anualidad, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio CGEGT/UT/2834/2020 signado por el Director de la Unidad de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio, mediante el cual remitía en tiempo y forma su informe de contestación.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones.

**7. Feneció plazo para realizar manifestaciones.** Mediante auto de fecha 13 trece de marzo del año en que se actúa, se dio cuenta de que, habiendo feneccido el plazo otorgado a la parte recurrente, esta no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

#### C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE GESTIÓN DEL TERRITORIO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Solicitud de folio Infomex 00921020	
Fecha de notificación de respuesta	07/febrero/2020
Surte efectos:	10/febrero/2020
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	11/febrero/2020
Concluye término para interposición:	02/marzo/2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	11/febrero/2020
Días inhábiles	Sábados y domingos.

Es menester señalar que, de conformidad con los Acuerdos identificados de manera alfanumérica; AGP-ITEI/005/2020, AGP-ITEI/006/2020, AGP-ITEI/007/2020, AGP-ITEI/009/2020, AGP-ITEI/010/2020 y AGP-ITEI/011/2020, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del **23 veintitrés de marzo del año 2020, al 12 doce de junio del mismo año**, suspendiendo los términos de todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos sujetos obligados del estado de Jalisco, esto con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracciones IV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **Niega total o parcialmente el acceso a la información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada**; sin que se configure alguna causal de sobreseimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

**VII. Elementos para considerar para resolver el asunto.** En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

**El sujeto obligado:**

- a) Copia simple de las actuaciones que conforman el presente recurso de revisión.
- b) Copia simple del acta de la novena sesión-extraordinaria del año 2020.
- c) Nueva respuesta con número de oficio CGEGT/UT/2833/2019.
- d) Presuncional Legal y Humana;

**De la parte recurrente:**

- a) Copia simple del acuse de presentación de la solicitud de información.
- b) Copia simple del acuse de presentación del recurso de revisión.
- c) Copia simple de la respuesta.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba, aunque no hayan sido ofertados como tal, debido a tener relación con los hechos controvertidos.

En relación con las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

**VIII. Estudio de fondo del asunto.** - El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, y se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** de acuerdo con los siguientes argumentos y consideraciones:

La solicitud de acceso a la información presentada por el ciudadano consiste en:

*"1.- Pido que se comparta cuántas personas trabajan como policías viales en la Entidad en el sexenio pasado (2013-1 de diciembre de 2018). Detallar cuántas operaban en la zona metropolitana y cuántas en el resto del Estado. Dividir la información por año.  
2.- Indicar en cuáles áreas estaban adscritas, y por sexo de cada policía vial. Compartir la información en un formato manejable, como Excel.  
PD: Pido la información a la Secretaría de Transporte porque es PREVIA a la desincorporación de la Secretaría Vial, por lo que debe estar en los archivos pasados." (Sic)*

Por su parte, el Director de Transparencia señaló que luego de la gestión realizada con el enlace de transparencia de la Secretaría de Transporte del Estado de Jalisco sectorizada a dicha Coordinación, así como de lo manifestado por la Dirección de Recursos Humanos informó lo siguiente:

*"... En lo que respecta al personal operativo, le comenté que por motivos de seguridad y atendiendo a lo estipulado en el artículo vigésimo primero de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada como arábigo 17 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, hago alusión, que el detalle de la información solicitada se considera como reservada.*

*En razón de lo anterior, se le informa que dicha información es RESERVADA, la cual quedó sustentada en el acta de la Sexta Sesión Extraordinaria del año 2020 dos mil veinte del Comité de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio*

*Todo lo anterior de conformidad a lo expuesto en los artículos 17 punto 1 fracción II inciso a) y f) fracción X, 18, 86.1 fracción III y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios..." (Sic)*

Así, la parte recurrente compareció a este Instituto inconformándose de la respuesta, señalando como agravio: “*clasificaron información, con el argumento de que son datos personales, cuando se trata de una petición de información estadística, que era abierta en administraciones anteriores*”. (sic)

Por lo que, el sujeto obligado al rendir su informe de ley señaló substancialmente:

“...4. Que esta Unidad de Transparencia analizado los mencionados agravios y al verificarse el supuesto señalado en el Lineamiento VIGÉSIMO SEGUNDO, fracción II de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que establece que el Comité podrá desclasificar la información cuando dejen de subsistir las causas que dieron origen a la clasificación, concluye que, debido a la temporalidad de la información solicitada, ésta puede entregarse, por lo que el Comité de Transparencia de esta Coordinación General, a través de la Novena Sesión Extraordinaria del año 2020 dos mil veinte, celebrada el 24 veinticuatro de febrero del año en curso, revocó la reserva inicial del acuerdo tercero de la Sexta Sesión Extraordinaria del año 2020 dos mil veinte, celebrada el 07 siete de febrero del año en curso, en el cual confirmaba la reserva de la información, objeto del presente y ordenó entregar la información requerida.

5. Que a su vez, esta Unidad de Transparencia realizó nuevas gestiones a través del enlace de transparencia de la Secretaría del Transporte a efecto de que se pronunciaran respecto de la admisión del Recurso de Revisión que nos ocupa y, en tal virtud, se emitió nueva respuesta a través del oficio CGEGT/UT/2833/2020; de fecha 24 veinticuatro de febrero del año en curso, y que fue notificada el mismo día a la recurrente en actos positivos, vía correo electrónico, mismo que proporcionó para tales efectos; proporcionándole la tabla respecto al personal operativo que laboró durante los años 2013 a 2018 desglosada por sexo, haciendo de su conocimiento que, respecto a la distribución de los mismos, no se cuenta con dicha información ya que la Dirección General Operativa de la Policía Vial es quien distribuye al personal operativo según sus necesidades, la cual está a cargo actualmente de la Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco, desde el 30 treinta de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, cuando se realizó la entrega formal a dicha Secretaría respecto a los pendientes del personal operativo, de conformidad con el SÉPTIMO TRANSITORIO de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco.

6. De igual manera, se le garantiza a la ahora recurrente que se realizaron las gestiones necesarias, sin que sea necesario que el Comité declare formalmente la inexistencia de dicha información, sirviendo de apoyo a lo anterior el Criterio 07/17 emitido por el Órgano Garante Nacional de Transparencia...”( sic)

*EL ENFASIS ES AÑADIDO*

En ese sentido, cabe mencionar que si bien es cierto la parte recurrente no se manifestó de la entrega de la nueva información, los que resolvemos consideramos que **subsisten deficiencias en la respuesta proporcionada**, de acuerdo con lo siguiente:

En primer lugar, si bien es cierto en actos positivos se entregó una parte de la información como lo es (**una tabla respecto al personal operativo que laboró durante los años 2013 dos mil trece al 2018 dos mil dieciocho, desglosada por sexo “femenino, masculino”**) la misma no se proporcionó en un formato abierto, ya que esta inserta en un formato pdf, como se muestra a continuación:

AÑO	FEMENINO	MASCULINO
2013	260	1681
2014	347	1608
2015	353	1539
2016	393	1402
2017	547	1289
2018	847	1058

Por lo anterior, el sujeto obligado **deberá** de remitir la misma en el formato solicitado, atendiendo al criterio emitido por este Instituto que refiere:

**002/2019 Acceso a la información a través de datos abiertos y/o formatos digitales accesibles**

El término datos abiertos se define como los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea y pueden ser utilizables, reutilizables y redistribuidos por cualquier interesado, sin la necesidad de contar con un permiso específico, los cuales deben reunir, por lo menos, las características que señala el artículo 4, párrafo 1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Los formatos digitales accesibles son aquellos que permiten la utilización de la información (editar, copiar, pegar), independientemente de las herramientas tecnológicas e incluso de las capacidades personales de los usuarios, por lo que los datos contenidos en dichos formatos pueden ser reutilizados para los fines que así convenga al solicitante. Cuando en una solicitud de acceso a la información se señale como medio de acceso el formato específico de datos abiertos, el sujeto obligado deberá pronunciarse en relación a la existencia de éste, previa búsqueda exhaustiva de la información en el formato solicitado; motivará en su caso, la inexistencia de ésta en dicho formato y proporcionará la información en el formato más accesible para el solicitante (de manera enunciativa mas no limitativa Word, Excel, PDF editable, Open Office, etc.) Por lo que, los sujetos obligados deben generar la información derivada del ejercicio de sus funciones y atribuciones en formatos digitales accesibles.

Por otra parte, si bien manifestó que no se cuenta con la información respecto de la distribución operativa de los mismos (Cuántos operaban en la zona metropolitana; cuántos en el resto del Estado; a cuáles áreas estaban adscritos), ya que es la Dirección General Operativa de la Policía Vial dependiente de la Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco quien distribuye al personal. Puntualizando que desde el 30 treinta de noviembre del 2019 dos mil diecinueve, se realizó la entrega formal a dicha Secretaría; también es cierto que la información solicitada corresponde a periodos anteriores a la nueva estructura orgánica del gobierno del Estado, por lo que, el sujeto obligado **deberá** de realizar la búsqueda de la información dentro de sus archivos.

Hecho lo anterior, en caso de que en virtud de la nueva estructura la información hubiera sido entregada para su resguardo a la Dirección General Operativa de la Policía Vial dependiente de la Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco, **deberá derivar la competencia** a la Coordinación General Estratégica de Seguridad, para que se dé el trámite correspondiente.

Por lo anterior, se **exhorta** a la Titular de la Unidad Transparencia del Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio, para que en lo sucesivo analice exhaustivamente la materia de lo solicitado y determine si tiene competencia, o caso contrario proceda a remitir la misma al sujeto obligado que resulte competente conforme al artículo 81.3 de la Ley de la materia.

Así las cosas, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Director de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, de acuerdo con lo señalado en el presente considerando.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

#### **R E S O L U T I V O S :**

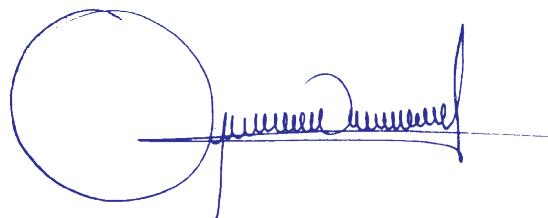
**PRIMERO.** - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.** - Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Director de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, de acuerdo a lo señalado en el considerando octavo de la presente resolución. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 110 del Reglamento que de ella deriva.

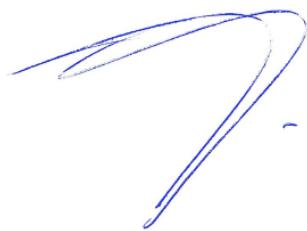
**TERCERO.** - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos,** de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Pleno**



**Salvador Romero Espinosa**  
**Comisionado Ciudadano**



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
**Comisionado Ciudadano**



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
**Secretario Ejecutivo**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 644/2020 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 17 DIECISIETE DE JUNIO DE 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----  
HKGR/XGRJ.